

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2019-00118-01**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ**
Demandados: **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**
Proceso: **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al resolver un recurso de reposición, dispuso como puntos nuevos la notificación de la demanda a la sociedad ASECOFÍN S.A.S. y correrle traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Contra la anterior decisión, en lo que respecta a los temas nuevos, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que fue resuelto por el a quo, mediante providencia de 9 de noviembre de 2020.

En efecto, la decisión de 9 de noviembre de 2020, dispuso en últimas no reponer la providencia de 16 de septiembre de 2020, sin precisar explícitamente nada sobre el recurso subsidiario de apelación.



En virtud de lo anterior, la parte interesada formuló reposición y en subsidio queja para que la apelación subsidiaria fuere concedida.

CONSIDERACIONES

Revisado el acontecer procesal se tiene que evidentemente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia de 9 de noviembre de 2020, dispuso no reponer la providencia de 16 de septiembre de 2020 en lo que respecta a la orden de notificar la demanda a la sociedad ASECOFÍN S.A.S. y correrle traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, pese a haberse a formulado subsidiariamente el recurso de apelación a la decisión precitada, el a quo omitió pronunciarse, por lo que el apoderado judicial de la parte demandada entendió que le había sido negado.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia de 23 de abril de 2020, dispuso no reponer el auto de 9 de noviembre de 2020 y conceder la queja ante esta superioridad.

Pues bien, con base en el anterior panorama procesal, es propicio advertir que el recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352 del CGP, que dispone:

«Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente».

En virtud de ello, es importante tener claro si la providencia recurrida en queja es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, norma que establece el listado de las providencias que pueden ser recurridas en apelación.

Para el caso que nos ocupa, el auto de 16 de septiembre de 2020, al resolver un recurso de reposición, dispuso como puntos nuevos la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



notificación de la demanda a la sociedad ASECOFÍN S.A.S. y correr traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y fue precisamente sobre éstos que el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, este último denegado implícitamente en auto de 9 de noviembre de 2020, pues el a quo no realizó manifestación expresa sobre el mismo.

No obstante, en auto de 23 de abril de 2020, el a quo, dispuso no reponer el auto de 9 de noviembre de 2020 y conceder la queja, por lo que se entiende que con ese pronunciamiento claramente negó la apelación alegada.

Así las cosas, revisado el listado del artículo 321 del CGP, se observa que el auto que ordena la notificación de un sujeto procesal no figura como susceptible de apelación, por lo que se entiende que la decisión del a quo de denegar la alzada subsidiaria fue acertada.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto y que se reclama en queja.

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f09b36f2bc53016b91e91f9f3532659dbf37dd57bc29a8d7cf060cca244c6d7

Documento generado en 06/08/2021 03:05:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>